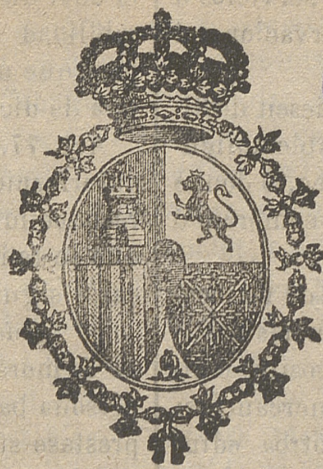


# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)  
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**Parte oficial**

**PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1904.)

Núm. 1.929.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SERVICIO AGRONÓMICO.**

CIRCULAR NÚM. 111.

Cumplidos cuantos requisitos se previenen en la Ley de 8 de Julio de 1898 y en el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, por los propietarios, colonos y cultivadores de la villa de Peñafiel, que tratan de constituirse en Comunidad regida por un Sindicato de Policía rural, he tenido á bien aprobar el expediente incoado y hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que determina el artículo 34 del citado Reglamento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

LEY REFORMANDO

**LA LEGISLACION PENAL Y PROCESAL**

EN MATERIA DE

**CONTRABANDO Y DEFRAUDACION**

con arreglo á la Ley de bases de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACIÓN.)

**CAPITULO II**

**DEL RECONOCIMIENTO DE EMBARCACIONES, FÁBRICAS, EDIFICIOS, CARRUAJES Y CABALLERÍAS**

Art. 65. Para perseguir y descubrir el contrabando ó la defraudación y proceder á la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores especiales ú otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos legales.

Art. 66. Las embarcaciones de todas clases y las fábricas ó establecimientos sujetos á la vigilancia de la Autoridad, podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11 y 12 del art. 3 de esta ley, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, reglamentos para la

ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los agentes de vigilancia de dicha Compañía, ú otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos ú Ordenanzas prescriban, y respecto á los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Art. 67. No procederá al reconocimiento de otros edificios por los agentes de la Hacienda pública ó de Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero;

2.º Los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada ó registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales ó de venta: pero entendiéndose que dicha autorización no faculta á los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un parti-

cular con arreglo al art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal;  
3.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos á que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia ó de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

Art. 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades á quienes corresponda, conforme á lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente ó funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intenta cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habite ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad á quien se dirija dictará sin demora auto ó decreto, según los casos, otorgando ó denegando la autorización. Dicho auto ó decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia ó testimonio al funcionario ó agente que lo hubiese solicitado.

Art. 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero se adoptarán durante ella por el

Jefe del Resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando ó defraudacion, ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular ó local en que se ejerza industria ó tráfico, una vez obtenida la autorizacion competente, se dará conocimiento ó aviso previo al Alcalde de la localidad, á fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí ó designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el Agente ó funcionario á los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde ó de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía ó en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde ó delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá á un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta á que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado ó funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegacion de auxilio.

Art. 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo ó persona á cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil ó militar, provincial ó municipal, aunque habiten en el mismo los

encargados de dichos servicios ó de la custodia y conservacion del edificio;

2.º Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, ó donde se ejerza industria, comercio ó tráfico;

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas á muelles, depósitos ó almacenes de efectos y mercancías;

4.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan habitacion ó domicilio particular;

5.º Los buques del Estado.

Art. 72. Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso á que se refiere el art. 69 se dará al Intendente, Administrador ó Conserje; pero si el Monarca ú otra persona Real residiese en el edificio ó lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

Art. 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso ó del Senado respectivamente.

Art. 74. Para reconocer los templos, casas de comunidades y demás lugares religiosos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya y en su defecto, al Superior ó Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad, y sin demora, la asistencia de personas que en representacion suya concurren al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará éste á efecto.

Art. 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorizacion expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente á la Autoridad local para que asista por sí ó por medio de Delegado especial.

Art. 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio ó establecimiento destinado á servicio militar se dará aviso previo á la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse,

la cual dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Art. 77. No será necesaria la autorizacion para la entrada y reconocimiento de los edificios á que se refiere el art. 67 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio, ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento: entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento ó registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho á la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitucion del Estado;

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando ó la defraudacion inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio ó lugar cerrado para sustraerse á su persecucion ú ocultar el contrabando, en los casos á que se refiere el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 78. Cuando no concurren las circunstancias á que se refieren los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo á las leyes.

Art. 79. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo ú otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la poblacion más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detencion de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conduccion del contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, ó por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas ó que hubiere sido condenada con anterioridad por delito ó falta de aquella clase.

Art. 80. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida mesura y correccion, procurando por medios persuasivos y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso de que

por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehension de los efectos y de los delincuentes. De todo exceso que en desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si mediase delito.

### CAPITULO III

#### DE LA INSPECCION DE LIBROS, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

Art. 81. Siempre que para el descubrimiento y comprobacion de cualquier acto de contrabando ó defraudacion, las Autoridades ó funcionarios encargados de perseguirlo ó los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de los agentes de Aduanas, comisionistas ó corredores de comercio que hayan intervenido por razón de su cargo en las operaciones mercantiles ó de tráfico, despacho de mercancías ú otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la necesaria autorizacion ó mandamiento para verificar el reconocimiento: concretando, en cuanto sea posible, el documento ó fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Art. 82. Recibida dicha comunicacion, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente ó no la peticion, y en caso afirmativo, consultará inmediatamente á la Direccion general de lo Contencioso la autorizacion para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros ó documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta al expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado

fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional ó fundado de que desaparecieran las personas ó los documentos.

Art. 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas ó documentos, el Juez la acordará ó denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados.

Art. 84. El auto en que el Juzgado otorgue ó deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo á dicha pretensión, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación á las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla á cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar; y con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario ó agente que la hubiese solicitado: levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso ó expediente que se instruya fuese condenada, como responsable del delito ó falta de contrabando ó defraudación, la persona cuyos libros ó documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, á que habrá de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.922.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ALCOHOLES

#### CIRCULAR

La Direccion general de Aduanas, con fecha 15 del actual dice á esta Administracion de Hacienda lo siguiente:

«En la *Gaceta* de hoy se promulga la ley de 19 de Julio último reformando la tributacion del alcohol, la cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo, según Real decreto publicado en el mismo número de la *Gaceta*».

En consecuencia y de confor-

midad con lo que determina el art. 32 de la citada Ley, los preceptos del título 1.º ó sean los que tratan del impuesto de fabricacion, sólo se aplicarán á los productos que se obtengan desde dicho día 1.º de Octubre; y que los del título II, ó sean los que se refieren al impuesto especial de consumo se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilacion de aguardientes ó alcoholes y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos ó licores, ó en sus respectivos depósitos que desde la misma fecha se extraigan de las aludidas fábricas ó depósitos entregándose á la circulacion.

A fin, pues, de que los indicados preceptos puedan ser exactamente cumplidos y para que la Administracion pueda tener además noticia cierta de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en las fábricas, depósitos y almacenes al por mayor y menor, ésta Direccion general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor de aguardientes y alcoholes neutros y los de aguardientes compuestos y licores, redactarán el día 30 del presente mes relaciones juradas por duplicado, de los aguardientes y alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados y aguardientes compuestos y licores que en dicha fecha tengan en sus fábricas, almacenes ó depósitos.

2.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los términos municipales de las capitales de provincia entregarán dichas relaciones el día 1.º de Octubre en las Administraciones de Hacienda cuyas dependencias deberán devolver en el acto la duplicada después de estampar el sello de la oficina para que surta el efecto de oportuno resguardo.

3.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los demás términos municipales entregarán las relaciones juradas en dicho día á los Alcaldes, para que de oficio las remitan sin demora á la Administracion de Hacienda.

Para facilitar la redaccion de dichas relaciones y para que estas puedan expresar todos los antecedentes necesarios, se remiten á

V. S. 150 modelos y 150 ejemplares de declaraciones juradas que esa Administracion cuidará de distribuir, por conducto de los Alcaldes á cada uno de los que figuren en las listas cobratorias ó padrones como fabricantes de alcoholes, ó aguardientes neutros ó compuestos y como vendedores al por mayor ó menor de los líquidos indicados.

4.ª Las aludidas relaciones juradas servirán como primera partida de abono en las cuentas corrientes que, en adelante, deberán llevar los fabricantes y almacenistas al por mayor que residan en el interior del Reino, en forma idéntica á las que ahora llevan los que residen en la Zona especial de vigilancia.

5.ª Los comerciantes al por menor ó detallistas entregarán la relacion de sus existencias solo á los efectos de la inspeccion y vigilancia de la renta puesto que tales existencias están exentas del impuesto y de las formalidades de las cuentas corrientes de que se ha hecho mérito.

6.ª Las Administraciones de Hacienda que continúen encargadas del servicio de alcoholes ó sean las de Alava, Albacete, Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadaluajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, resumirán estas relaciones juradas en el plazo de ocho días y remitirán un duplicado de dicho resumen á este Centro Directivo á los efectos que procedan; y

7.ª Las Administraciones de Hacienda que cesen en éste servicio, ó sean las de Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellon, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya, remitirán las declaraciones juradas, á medida que las reciban á las Administraciones principales de Aduanas á los efectos del resumen de que trata el párrafo anterior. La Administracion de Hacienda de Canarias las remitirá al Delegado del Gobierno en la intervencion de los puertos francos á los mismos efectos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento

de los productores é industriales y demás personas interesadas en el impuesto.

Valladolid 17 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, *Mariano Nuñez*.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, P. S., *Marquerie*.

Núm. 1.924.

Centro y Seccion de Telégrafos de Valladolid.

#### AVISO.

Debiendo distribuirse en la línea telegráfica, que partiendo de esta Capital y termina en Peñafiel 12 postes de pino de 8 metros y 109 de 7 id., y hasta la de Villalpando 1 poste de pino de 9 metros, 16 de 8 y 160 de 7, para las reparaciones generales de dichas líneas, se anuncia al público que el día 4 del actual tendrá lugar en las oficinas de la Seccion de Telégrafos de esta Capital, Plazuela de Santa Ana, la subasta para el arrastre y distribución en las líneas mencionadas de dicho material, admitiéndose hasta dicho día 4 á las doce, las correspondientes proposiciones, previniéndose que el tipo máximo no podrá exceder de 25'0 pesetas por poste y pudiendo hacer proposiciones para uno ó ambos trayectos.

Valladolid 18 de Septiembre de 1904.—El Director de la Seccion, *Mariano Perez y Aparicio*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.936.

### Sahelices de Mayorga.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial en circular de fecha 23 del mes de Agosto próximo pasado, es de imprescindible necesidad que todos los terratenientes vecinos y forasteros de este término municipal, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de ocho días, relacion del número de hectáreas de viñedo que posean, con expresion de las que se hallan invadidas por la plaga Filoxérica y las que quedan en condiciones de dar fruto; á fin de poder acogerse á los beneficios que concede el art. 12 de la Ley de 18 de Junio de 1885.

Sahelices de Mayorga 16 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, *Tomás Crespo*.—El Secretario, *Vicente Romero y Gutierrez*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.885.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos que sigue D. Ruperto Ilera Velasco, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Julio Gonzalez Llanos, contra D. Arturo Araoz Paz, sobre pago de cantidad, intereses y gastos y costas, le fueron embargadas al deudor varias fincas en término de Peñaflor que se expresarán y se sacan á pública subasta el día diez de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa sita en la villa de Peñaflor y su calle de Leon, señalada con el número trece, compuesta de portal, sala, cocina, cuadra, pajar, corral y panera; linda derecha según se entra en ella con casa de Guillebaldo Lopez, izquierda con otra de Matías del Campo y espalda corral; tasada en trescientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra en término de dicho villa, al pago del Batán, de cabida de cuarenta y cinco áreas; linda Norte con sendero del Batán, Este tierra de Juan Martínez, Sur otra de Esteban Martínez y Oeste otra de Francisco Sanchez; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término, al pago del camino de los majuelos, de once fanegas y trescientos veintiseis estadales; linda Este heredero de Marcelino Rico, Sur Francisco Sanchez, Oeste camino de los majuelos y Norte herederos de Tomás Perez; tasada en mil quinientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra en el mismo término, al pago de los Sandones de Valdevi; de tres fanegas; linda Este partija de Doña Florencia Bazaco, Sur camino de la Espina, Oeste herederos de Julian Sanchez, Norte Fernando Arévalo; tasada en trescientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra en el mismo término, al pago de Heruela, de cabida siete fanegas y sesenta y cuatro estadales; linda Norte here-

deros de Francisca Bazaco, Sur y Este camino de la tabla de Heruela, Oeste Gregorio Pintado; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra en el mismo término, al pago de los Aguanales, de tres fanegas; linda Este herederos de Julian Maestro, Sur tierra de los Solanos y picon de los Aguanales, Oeste y Norte cañada de las merinas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra al pago del páramo, entre los caminos de la Heruela, de veintiocho fanegas y doscientos sesenta y un estadales; linda Norte camino, Este tierra de Doña Basa Maestro, Sur camino de la tabla y Oeste de Doña Balbina Puente; tasada en mil seiscientas cincuenta pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra tierra que fué parte de otro páramo, de diez y ocho fanegas, sita en el mismo término que las anteriores, de cuatro fanegas; linda Este resto de de la tierra que formaba parte correspondiente á D. José María Peláz, Sur de Guillebaldo Lopez, Oeste Remigio Peláz y Norte Genaro Real; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra al propio término, al pago de la Horea, de tres fanegas y seis celemines, linda Este Manuel Morales, Sur Numidico Aguado, Oeste D. Lucas Blanco y Norte con herial de esta villa; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

10. Otra en dicho termino, al pago de Monteallo, de cuatro fanegas y doscientos cincuenta estadales; linda Este corrales de la Reguera, Sur dichos corrales, Oeste Pedro Carrera y Norte Esteban del Campo; tasada en trescientas pesetas.

11 Otra al pago del Campanario, dividida por el camino, de cuatro fanegas y diez estadales; linda Este camino de Castrodeza, Sur Florentina Platon, Oeste partija de Saturnino Lopez, Norte con Cerron; tasada en setenta y cinco pesetas.

12. Otra en el páramo, al pago de Carraspina y corrales blancos, de nueve fanegas y ciento ochenta estadales; linda Este herederos de José Peláz, Sur Martin Vaquero, Oeste senda de Carramalamiel y Norte Julian Sanchez; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

13 Otra en el páramo, al pago de la Fosa, de siete fanegas y doscientos noventa y cinco esta-

dales; linda Este cerros del valle, titulado de Valderromana, Sur herederos de Francisco Gutierrez, Oeste raya de San Pelayo, Norte camino; tasada en trescientas cuarenta pesetas.

14. Otra al páramo, al pago de la senda de la Mota, de cuatro fanegas; linda Este Manuel Morales, Sur Rosa Gutierrez, Oeste cañada y Norte herederos de Miguel Valle; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

15. Otra al pago de Valdeperales, de tres fanegas; linda Este Julian Sanchez, Sur herederos de Bernardo Real, Oeste Lucas Blanco y Norte un vecino de San Pelayo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Asimismo se hace saber que las personas que deseen tomar parte en la subasta, tienen que consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasacion; que los títulos de pertenencia de las fincas señaladas con los números uno al once, ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados y no tendrán derecho á exigir otros, y las fincas números doce al quince inclusive que carecen de títulos como una parte de la número seis, salen á subasta con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes de otorgar la escritura en el término que el Tribunal le señale.

Dado en Valladolid á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Nicolás García.

191

Núm. 1.937.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace público: Que para pago de indemnizacion y costas de causa seguida contra Victor Sanchez Ramos, vecino de esta villa sobre hurto, se vende en pública subasta como de la propiedad del mismo, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de esta villa y su calle de Rivera vieja antes y hoy de Lope de Barrientos, número diez y seis, linda según se entra en ella, á la derecha con casa de herederos de Victor Pue-

bla, á la izquierda con el Camposanto viejo del Hospital de abajo, por la espalda con huerta de Eustaquio Rodriguez, hoy de Julian Pestaña y por el frente la calle de su situacion, dicha casa se compone de habitaciones altas y bajas y un horno de cocer ladrillo, bajo el tipo de mil quinientas pesetas rebajado el veinticinco por ciento de su tasacion, por ser esta segunda subasta.

El remate tendrá lugar el día veintiuno de Octubre próximo á las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasacion, que podrá hacerse á calidad de ceder, que el quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del tipo para la venta, y que respecto á títulos de propiedad solo existen la anotacion del embargo y la certificacion de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Núm. 1.925.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instruccion de este partido en la pieza de embargo de bienes decretada contra Pedro Santiago Cifuentes, procedente de la causa criminal que se le siguió á dicho Cifuentes y otros por prevaricacion y estafa, se cita á los herederos del referido Pedro Santiago Cifuentes, para que en el término de quince días á contar desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado con objeto de otorgar la escritura de venta de una casa-casino sita en Pedrajas de San Esteban, que ha sido subastada como de la propiedad de aquel, apercibiéndoles que de no comparecer se otorgará por el señor Juez de instruccion.

Olmedo diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario habilitado, Licenciado, Modesto Hidalgo.

Imprenta del Hospicio provincial.